



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío

Armenia Q, Veintinueve (29) de junio de 2022

Sentencia No. : **014-2022**
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA
DE SOLUCIONES
Demandado : YUDI TATIANA ALZATE
Radicación : 630014003005-**2019-00647-00**

OBJETO DE DECISIÓN

En uso de su facultad prevista en el numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las arrimadas por los intervinientes son solo documentales, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES contra YUDI TATIANA ALZATE.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES, mediante apoderado judicial impetró proceso ejecutivo singular en contra de YUDI TATIANA ALZATE con el fin de obtener el pago del CAPITAL CONTENIDO EN PAGARÉ PSE N° 392, el cual asciende a TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) junto con sus intereses moratorios:

Mediante proveído de fecha seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se libró el respectivo mandamiento de pago.

La ejecutada YUDI TATIANA ALZATE, no se logró notificar personalmente, por lo que, ante solicitud de la parte demandante, se ordenó emplazamiento mediante auto del 09 de octubre de 2020, el cual resultó infructuoso, de manera que se procedió a designar curador Ad-Litem a través de auto fechado 11 de octubre de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito consistentes en *prescripción de la acción cambiaria*, ante estas, la parte demandante se pronunció en oficio radicado el 3 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias, causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer el litigio; los extremos se encuentran debidamente representados, a través del apoderado judicial, a su vez poseen capacidad plena e igualmente el líbello se presentó con el lleno de los requisitos legales.



De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 278 del Código General del Proceso, "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: "(...) 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". De tal manera que, si el Juez lo encuentra procedente, actuará conforme a lo ordenado en la norma procesal vigente.

Respecto del caso objeto de análisis, el Despacho debe precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible.

De la "prescripción" presentada y sustentada por el extremo pasivo, señala la curadora Ad-Litem, en representación de la demandada, que desde la fecha de causación del derecho a la fecha de presentación y notificación de la demanda se encuentra prescrita, debido a que el auto que libró mandamiento de pago se emitió el 06 de noviembre de 2019 y su notificación a través de curador, se surtió en legal forma solo hasta el 04 de febrero de 2022, es decir, se supera el término establecido para cumplir con el requisito expreso de notificación oportuna a la parte demandada.

Ante la situación y alegaciones presentadas por las partes, se plante el siguiente

Problema Jurídico:

¿Se debe determinar si debe ordenarse continuar con la ejecución, o en su defecto, declarar prospera la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria?

1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intención de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
(...)*

2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se*



pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En el presente caso no se solicitaron pruebas por lo que no hay lugar a realizar la audiencia de que trata este artículo.

3. Sobre los Títulos Valores:

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como magistrado ponente, que:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas



declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores,



revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

4. Sobre la Sentencia:

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación."

Respecto a este tema, ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107 /12, que:



"Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.

Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal, así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones.

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

[...] es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal, así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones [...]

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G. del P., en sus incisos primeros, señalan:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)*

De las excepciones propuestas

La parte demandada, mediante curador Ad-Litem, presenta excepciones fundamentadas de la siguiente forma:

Prescripción de la acción cambiaria: la parte actora inició el cobro ejecutivo para obtener el pago de la suma de \$300.000 y el vencimiento del pagaré se toma a partir de la fecha de pago de la cuota, esto es, el día 03 de agosto de 2017.

El título valor tiene fecha de vencimiento el 03 de agosto de 2017, la demanda fue presentada el 23 de octubre de 2019, con mandamiento de pago fechado el 5 de noviembre de 2019; la demandada no pudo ser notificada por ninguna de las formas consagradas en la ley, así que debió ser emplazada y se le nombró curador a quien



se le notificó el mandamiento de pago el 04 de febrero de 2022, transcurriendo así el año que refiere el Artículo 94 del Código General del Proceso y sobrepasando los 3 años para que prospere la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

La prescripción es un castigo para las personas que teniendo las acciones judiciales para reclamar sus derechos han dejado pasar el tiempo, un sistema legal no puede mantener indefinidamente en el tiempo al arbitrio de sus reglados la decisión de reclamar o no sus derechos, mediante las respectivas acciones judiciales.

No obstante lo anterior, las normas fijan términos para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva así:

La normatividad vigente señala taxativamente en el numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio, esta como excepción que puede proponerse contra la acción cambiaria, veamos:

"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción

(...)"

La cual debe analizarse conjuntamente con lo establecido por el Artículo 789 de la misma legislación, el cual dispone, Veamos:

"ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Finalmente debe de estudiarse en armonía con lo estipulado por el Inciso 01 del Artículo 94 del Código General del Proceso, el cual nos indica, veamos:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)

Quiere decir lo anterior que la presentación de la demanda no da lugar por sí sola a la interrupción de la prescripción, puesto que el artículo 94 del Código General del Proceso, exige para tal fin, que la vinculación del demandado se verifique dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, pues de no ser así, sobraría la advertencia final del inciso 1º de la citada norma, según el cual,



transcurrido un año después de la notificación por estado “los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

El caso concreto

Revisado el expediente, constata el Despacho que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y, en consecuencia, dando aplicación a lo estatuido por el Artículo 278 que a su tenor reza: “...*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”, se procederá a emitir la respectiva sentencia anticipada.

Para estudiar la excepción de fondo denominada **prescripción de la acción cambiaria**, se advierte que frente al tema de la interrupción de la acción cambiaria la jurisprudencia y la normatividad vigente ha señalado como requisito sine qua non para que la misma opere, que se haya efectuado la notificación del extremo ejecutado dentro del año siguiente a la notificación de la providencia que admite la demanda, situación respecto a la cual resulta menester realizar un recuento cronológico de las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente litigio, así:

- El día 23 de octubre de 2019 se presentó la demanda (01 C. Ppal. pg5)
- El día 06 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago mediante auto (01 C. Ppal. pg17)
- El día 01 de julio de 2020, la parte actora solicita emplazamiento de la demandada (03 Solicitud Emplazamiento)
- El día 09 de octubre de 2020, se expide auto ordenando el emplazamiento (09 Ordena Emplazamiento)
- El día 11 de mayo de 2021, se ingresa captura de pantalla del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (11 Registro Nacional Emplazados)
- El día 11 de octubre de 2021 se procede a designar curador Ad-Litem (13 Auto designa curador)
- El día 22 de noviembre de 2021 se oficia al curador para notificarle su designación (14 Oficio designación curador)
- El día 25 de noviembre de 2021, el curador elegido manifiesta su no aceptación debido a la carga de procesos asignados (16 No acepta cargo)
- El día 25 de enero de 2022, se le informa al curador que su renuencia en aceptar el cargo ha sido negada (17 Auto niega solicitud)
- El día 27 de enero de 2022, el curador designado manifiesta su aceptación (18 Acepta designación)
- El día 04 de febrero de 2022, se realiza la notificación de la demanda al curador Ad-Litem designado Lina Marcela Caicedo Orozco, se le corre traslado de la demanda y se le envía enlace al expediente (19 Notificación curadora – 20 Constancia notificación acta – 22 Reenvío enlace expediente)

Ante la cronología de los hechos presentada, es importante tener en cuenta dos eventos relacionados entre sí, pero ajenos tanto a las partes involucradas en el proceso como a la voluntad del Despacho, estos son: la expedición del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual suspendió los términos de



prescripción y caducidad de las acciones presentadas ante la Rama Judicial, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"* que levantó la suspensión de los términos a partir del 01 de julio de 2020.

Con la interrupción citada de los términos judiciales, se puede presentar con mayor claridad la situación por la cual se atiende la excepción:

- (i) El día de vencimiento del pagaré, pactado entre las partes, fue el 03 de agosto de 2017 y la demanda se presentó el día 23 de octubre del año 2019, entre estas dos fechas transcurrieron 2 años, 2 meses y 20 días.
- (ii) El mandamiento de pago se libró el 06 de noviembre del 2019 y hasta la fecha en que se presentó la suspensión de términos, 16 de marzo de 2020, pasaron 4 meses y 10 días.
- (iii) Los términos se suspendieron durante 3 meses y 12 días y se levantaron el 01 de julio del 2020, por lo que se contabiliza desde esta fecha hasta el 20 de febrero de 2021 un total de 7 meses y 19 días, es decir, que entre el mandamiento de pago del 06 de noviembre de 2019 y el 20 de febrero de 2021, transcurrió 1 año, 3 meses y 14 días, pero para efectos judiciales, se contará 1 año, tiempo durante el cual no se notificó a la parte demandada.
- (iv) En el mismo sentido se tienen en cuenta los rangos de fechas comprendidos entre la presentación de la demanda 23 de octubre de 2019 y el 18 de noviembre de 2021, transcurrieron 4 años, 3 meses y 15 días, aplicando el mismo criterio se toman los términos judiciales de 4 años y 3 días.
- (v) Se estableció el 04 de febrero de 2022 como la fecha de notificación a la parte demandada mediante curador, ante la cual transcurrió más de 1 año para la efectiva notificación al demandado y más de 3 años para la prescripción de la acción cambiaria.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene entonces que existieron demoras involuntarias por parte del despacho que conllevaron a que transcurriera el término de que trata el Artículo 94 del Código General del Proceso, para la notificación de la demanda, como el alegado por la demandante indicando que transcurrió 1 año entre la orden de emplazamiento y la designación de curador Ad-Litem, pero se debe tener en cuenta que el lapso transcurrido fue mucho menor ya que la certificación ante al Registro Nacional de Personas Emplazadas se ingresó en mayo de 2021, por lo que no se le puede atribuir a este Despacho la prescripción tratada frente al título valor que se pretende ejecutar.

Desde esa perspectiva, se concluye que la excepción de mérito presentada por la parte demandada a través de su curador, tiene vocación de prosperidad, en tanto que, si bien la ejecución se sometió a reparto el 23 de octubre de 2019, lo cierto es que resultó extemporánea la notificación de la ejecutada, frente a las previsiones contempladas en el Artículo 94 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, y ante la configuración del medio extintivo de la prescripción será declarada PROBADA la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN



CAMBIARIA invocada, por la curadora Ad-Litem de la demandada YUDI TATIANA ALZATE, tal y como se verá consignado en la parte resolutive de esta determinación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la **EXCEPCIÓN DE "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"** por las razones expuestas en el fondo de esta decisión.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso y se le asigna por concepto de agencias en derecho la suma de **(\$24.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

30 de junio de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4a6840789a5491127460013c8001666323da98d1aa8cb78d957d1c57d3630f**

Documento generado en 29/06/2022 10:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>